

## **Poder constituyente y democracia 2.0**

### **Un análisis de la reforma constitucional islandesa**

Clara Marsán Raventós

Universitat Oberta de Catalunya

#### **Resumen**

Esta comunicación analiza el procedimiento de reforma constitucional islandesa como un ejemplo que permite ver cómo podría funcionar la participación ciudadana, tanto en su faceta más soberana (como poder constituyente), como en la faceta de control del proceso normativo, para actuar como remedio al déficit democrático y a la desconfianza hacia las instituciones y sus representantes. El ejemplo nos permite re-abrir las nociones de poder constituyente, democracia y derechos humanos en el contexto actual de crisis del estado constitucional; una crisis con faceta política (falta de soberanía) y financiera (mal gobierno). Concretamente, el ejemplo islandés muestra cómo puede dejar de entenderse al poder constituyente como un concepto retórico, y pasar a ser de aplicación práctica, sin que ello afecte a la efectividad legitimadora de la noción (en todo caso la refuerza), así como sin atentar al sistema constituido. Todo ello, además, en un contexto en el que las nuevas tecnologías aparecen como instrumento esencial para vehicular procesos constituyentes como el que se está llevando a cabo en Islandia.

**Palabras clave:** reforma constitucional, democracia, poder constituyente, nuevas tecnologías, Islandia

#### **1. Introducción**

Desde las revoluciones americana i francesa y, concretamente, desde la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, hemos hablado de los derechos civiles y políticos. Éstos permitían a los ciudadanos participar en la vida política de la comunidad a través de derechos como el de sufragio activo y pasivo. Al

mismo tiempo, con el constitucionalismo moderno, surgió la idea del poder constituyente y del poder constituido. Estos dos conceptos venían a reforzar la misma idea-fuerza que vemos en los derechos políticos: el hombre como *homo politicus*, detentor de la soberanía en cuanto miembro de una comunidad política autónoma.

A partir del fortalecimiento del estado constitucional se ha establecido una relación causal entre derechos fundamentales, constitución y poder constituyente, de modo que una constitución (o norma asimilable) parece una pieza clave para la garantía de los derechos fundamentales y, a su vez, una constitución necesita un poder constituyente, es decir, un poder soberano y legítimo.

Esta comunicación pretende señalar cómo el estado constitucional contemporáneo debe afrontar graves problemas de legitimidad, los cuales parten de su base constituyente y se extienden hacia la manifestación de los derechos civiles y políticos. En concreto, proponemos analizar el caso de la reforma constitucional islandesa como talón de fondo para plantear el análisis del derecho a la participación política en su máxima expresión (la constituyente) junto con el impacto que las nuevas tecnologías están teniendo en este ámbito. Se trata pues, de reconceptualizar la función constituyente a través de los hechos vividos en este último año de revoluciones (o re-evoluciones) 2.0.

## **2. El estado constitucional en crisis. ¿Podemos hablar de “injusticia” i “no-representación”?**

Debemos empezar por las causas internas de la crisis del estado constitucional. En concreto, debemos dirigir la mirada al concepto de poder constituyente y cómo ha evolucionado. Como apuntábamos en la introducción, el poder constituyente fue una ficción necesaria para atestar el “*pedigree*” de una norma; es decir, para determinar la legitimidad de la norma suprema, norma emanada de la voluntad del poder soberano (el pueblo) a la que éste se vinculaba y, por tanto, a la que debe obediencia. La relación es simple y parece funcionar a primera vista. Sin embargo, en muchos estados constitucionales no se ha procedido a abrir un proceso constituyente con regularidad. El poder constituyente dejaba pues de ser poder fundador y legitimador puntual (del soberano del momento, de la generación del momento) y se presentaba como una noción todavía más etérea, puesto que se entiende como una voluntad continua en el tiempo.

Si tomamos a los estados constitucionales caso por caso podemos ver exactamente cómo ha evolucionado el concepto. Ciertamente, encontramos tanto razones históricas y sociopolíticas como legales que hacen que dicho concepto varíe significativamente de un estado a otro (y consecuentemente los cambios constitucionales que se han dado). Sin embargo, puede afirmarse que la tónica general ha sido la de colapsar el poder constituyente en el poder constituido (hasta el punto de hacer desaparecer al poder constituyente, como ha ocurrido en el Reino Unido donde el soberano es el pueblo, quien se expresa a través del Parlamento).<sup>1</sup> El olvido del poder constituyente y de sus posibilidades (también cuando una constitución está en vigor) han sido defendidos con varios argumentos. Encontramos distintas versiones de los argumentos platónicos que apuntan a la necesidad de que los que tienen el monopolio del conocimiento sean los líderes, hasta motivos de tipo más bien histórico que idealizan al poder constituyente de modo que cualquier cambio atentaría contra el legado de éste.<sup>2</sup> En definitiva, entender el ejercicio constituyente como algo esporádico y revolucionario (en vez de continuo e integrador) ha ido erosionando la legitimidad depositada en numerosos textos constitucionales y, consecuentemente, en las estructuras que éstos cimientan.

Por otro lado, tenemos causas externas a la crisis del estado constitucional. A lo largo de los últimos años la doctrina constitucionalista e internacionalista ha ido insistiendo en la crisis del modelo de estado westfaliano. Un modelo que parece no tener cabida en un mundo globalizado y que, por ello, nos pide ir abandonando esta estructura y cambiarla (o al menos complementarla) con otras estructuras supra-estatales. Ejemplo de ello son las tesis del derecho administrativo global (*Global Administrative Law*); sobre la constitucionalización de las Naciones Unidas o las que potencian una *Lex Mercatoria Global* unificadora de normas nacionales a nivel transnacional.

Son varios los argumentos que desde una perspectiva interna o externa se están dando para hablar de la debilidad del estado pero todos ellos pueden quedar suficientemente resumidos en una idea: la pérdida de autonomía (o la obligada situación de heteronomía

---

<sup>1</sup> LOUGHLIN, M., "Constituent Power Subverted: From English Constitutional Argument to British Constitutional Practice," en WALKER, N. and LOUGHLIN, M. (eds), *The Paradox of Constitutionalism: Constituent Power and Constitutional Form*, OUP 2007, en p.28.

<sup>2</sup> Para una génesis sobre el poder constituyente ver NEGRI, A., "Il Potere Costituente. Saggio sulle alternative del moderno," Sugarco 1992; y, en un contexto más actual, KALYVAS, A., "Popular Sovereignty, Democracy, and the Constituent Power," in *Constellations* 2005/12, p.223.

de los estados). Entendemos al estado westfaliano como un estado soberano y, por ende, autónomo, igual entre iguales en la esfera internacional. Sin embargo, la globalización ha puesto de relieve la marcada interconexión y dependencia entre estados.

En el plano económico encontramos algunos de los argumentos más fuertes para fundamentar la heteronomía estatal. ¿Cuántos estados pueden gestionar la crisis económica de manera autónoma? ¿Cuántos pueden seguir las políticas y adoptar las normativas adecuadas a las primeras que más oportunas les parezcan? Sin ir más lejos, en España hemos vivido un momento extraño para nuestra democracia: una reforma constitucional, la cual desde el principio se ha planteado como una necesidad impuesta desde fuera (una reforma en heteronomía y no autonomía). Nancy Fraser define muy bien esta situación que describe cómo, por una lado, la justicia se sitúa en un plano interno (se imparte justicia principalmente a nivel interno), mientras que el poder se sitúa en un plano externo (toma de decisiones). Este desencaje es el que ha ido generando un problema de “injusticia” (en sus palabras es un “*mis-framing*” que conlleva “*mis-representation*”), puesto que el poder no se encuentra donde tenemos los mecanismos de participación democrática y de generación de justicia.<sup>3</sup>

Estas pinceladas relativas al poder constituyente y a la heteronomía estatal presentan un estado constitucional en dificultades para mantener ese vínculo entre individuos (soberanos) – democracia y ejercicio de derechos – y soberanía estatal. Debemos encontrar modelos alternativos que permitan la autonomía y heteronomía, es decir, que mientras puedan ofrecerse canales de participación democrática reales y generar un estado justo (en el sentido en el que venimos usando la palabra) también pueda mantenerse una vinculación a nivel global con otros estados y organizaciones. Es en este punto donde debemos mirar hacia Islandia; un ejemplo de estado que ha querido romper con tal dinámica de dependencia y parece haber encontrado una vía media entre el aislamiento internacional o la pérdida de soberanía. ¿Es este caso singular por la propia naturaleza de este pequeño estado isleño? ¿O, aunque dicha particularidad deba tenerse en cuenta, podemos sacar algunas lecciones de este país, especialmente en

---

<sup>3</sup> FRASER, N., “Reframing Justice in a Globalizing World,” en *New Left Review* 2005/36, en p.77.

cuanto a las posibilidades de reforzar al autonomía estatal y, consecuentemente, los niveles de democracia y justicia internos?

### **3. El caso de Islandia**

Podría parecer que la reforma Islandesa está exclusivamente motivada por el contexto de crisis en el que este país se vio sumergido desde 2008. Sin embargo, deberíamos partir del hecho que Islandia siempre tuvo una constitución “provisional.” A pesar de que Islandia era cuasi-independiente desde inicios del s.XIX, solo en 1943 se terminó su vinculación con Dinamarca. La constitución de 1944 fue la primera constitución votada por los islandeses después de la dominación danesa, pero el texto era prácticamente como el danés, de ahí que desde el nacimiento de la constitución de 1944 se contemplara ya su modificación.

A pesar de este particular nacimiento, sin lugar a dudas el contexto de crisis económica ha sido el detonador para que dicho cambio constitucional se materializase. La crisis se ha traducido principalmente en una gran desconfianza hacia los políticos y, consecuentemente, las instituciones que éstos lideran. Se trata pues de la crisis sobre soberanía (o autonomía) a la que aludíamos previamente, la cual va inevitablemente ligada a un déficit democrático y de virtualidad de los derechos políticos de los islandeses.

Después de numerosas manifestaciones, de un cambio de gobierno y del inicio del proceso contra el primer ministro saliente –acusado de negligencia en la gestión bancaria del país– empezó una nueva etapa en la que una reforma constitucional se presentaba como elemento clave para rehacer el país.

A diferencia de la reforma “*express*” que se hizo en la constitución española, en Islandia se están tomando su tiempo. En 2010 se hizo la primera prueba con la organización de un Foro Nacional, el cual agrupaba 1000 ciudadanos escogidos al azar. En esta reunión se usó el método *Anthill*, el cual permite extraer conceptos clave como por ejemplo los valores de la sociedad islandesa. La extracción de dichos conceptos se ha denominado “*Crowdsourcing*”–de aquí que los medios de comunicación se refieran al proyecto de

constitución islandesa como una “*crowdsourced constitution*.”<sup>4</sup> Con posterioridad a esta experiencia y en base a una nueva ley aprobada por el Parlamento islandés (*Althing*), se convocaron elecciones para escoger a las 25 personas que configurarían la Asamblea Constitucional –creada para elaborar el proyecto de constitución– en la que concurrieron 523 candidatos (cualquier persona podía presentarse salvo parlamentarios, miembros del gobierno, el Presidente de la República y aquellos involucrados en el seguimiento de las elecciones).<sup>5</sup> En semejante contexto sorprendió que la participación fuera de un 37%, sorprendentemente baja si tenemos en cuenta que en las elecciones generales acostumbran a votar un 85% de la población y, además, que estamos en un momento en el que los ciudadanos son claramente partícipes de la gestión del bien común (actuando pues como “*private citizens*” en la terminología ackermaniana).

No sólo la baja participación dañó el *momentum* de estas elecciones y, consecuentemente, la legitimidad de la nueva Asamblea Constitucional; también la propia votación fue impugnada ante la Corte Suprema islandesa puesto que parecía que no se habían respetado algunas condiciones legalmente exigibles (seis motivos técnicos fueron alegados, como por ejemplo el tipo de código de barras usado en las papeleta, la construcción de las cabinas de votación o si los votos venían doblados o no).<sup>6</sup> La Corte Suprema aceptó la demanda y declaró las elecciones nulas, provocando un gran revuelo puesto que una institución vinculada a la Islandia que se pretendía cambiar estaba interfiriendo en el proceso de reforma constitucional. La respuesta del gobierno no se hizo esperar; éste descartó la creación de la Asamblea Constitucional, sustituyéndola por un Consejo Constitucional, que tendría el mismo mandato y los miembros del cual serían designados directamente por el gobierno (siendo cada uno de los miembros los 25 que habían sido elegidos en las elecciones invalidadas por la Corte Suprema).

Dicho Consejo ha elaborado un texto constitucional que se ha nutrido tanto de los resultados obtenidos en el Foro Nacional, como de todo aquél que quiso participar en el proceso de redacción. A través de canales como *Twitter* or *Facebook*, se podían hacer

---

<sup>4</sup> Para ver con más detalle el funcionamiento del procedimiento constituyente: [www.smarimccarthy.com](http://www.smarimccarthy.com) (última visita 30/02/2012).

<sup>5</sup> Ver la página Web de la Sociedad Constitucional islandesa: <http://stjornarskrarfelagid.is> (última visita 30/02/2012).

<sup>6</sup> AXELSSON, R., “Comments on the Decision of the Supreme Court to invalidate the election to the Constitutional Assembly” en: <http://stjornarskrarfelagid.is/english/election-ruling> (última visita 30/02/2012).

llegar propuestas para la redacción de las distintas partes del texto constitucional. El Consejo funcionó “en abierto,” es decir que sus debates eran públicos (podían seguirse por *streaming*, y permitían hacer el seguimiento de cada propuesta ciudadana; es decir, de cómo se incorporaba, modificaba o rechazaba cada propuesta). El 27 de julio de 2011 el Consejo Constitucional entregó el borrador de la nueva constitución al Parlamento, sede en la que está siguiendo la tramitación. Se espera que este verano se celebre un referéndum sobre el texto final propuesto por el Parlamento.

#### **4. Reflexiones en torno a la reforma constitucional en Islandia**

El caso islandés sorprende doblemente. Por un lado, sorprende el novedoso proceso constituyente; por el otro, puede sorprender que el texto resultante sea, *mutatis mutandis*, tan asimilable a cualquier constitución europea. Se trata de un texto que, sin dejar pasar la ocasión para remediar algunos déficits de la estructura constitucional vigente hasta ahora, es altamente respetuoso y conciliador con el sistema institucional al que se ha hecho responsable de la situación del país. Podemos analizarlo con más detalle a través de la configuración que se ha dado en el nuevo texto a los tres pilares de la soberanía y el autogobierno (*i.e.* reforma constitucional; cesión de soberanía a terceros estados u OOI y, finalmente, control sobre el procedimiento legislativo).

Podemos empezar destacando el nuevo espacio para la participación ciudadana que encontramos en este borrador de constitución. Por ejemplo, en el art. 65 se introduce el referéndum nacional para aprobar o rechazar una norma. Con un mínimo de peticionarios igual al 10% del censo electoral,<sup>7</sup> los islandeses podrán pedir que una norma sea votada en referéndum y, así, que entre en vigor o no. Sin embargo, se reserva al Parlamento el derecho a retirar la norma y, consecuentemente, a que no se celebre referéndum. Otra plasmación de la participación ciudadana en este borrador es la introducción de referéndum obligatorio en el caso de que el estado se obligue internacionalmente a transmitir parte de sus poderes (art. 111), el resultado del cual será obligatorio.

Seguidamente, cabe ver qué ha ocurrido con la reforma constitucional. El art. 79 de la constitución todavía vigente se asemeja a nuestro procedimiento de reforma del art. 169

---

<sup>7</sup> En España ese 10% equivaldría a 3.504.338 personas (partiendo de las cifras de censados como residentes en España i en el extranjero en este 2012 por el INE).

CE. Es decir, nos encontrábamos ante una constitución rígida que, para su reforma, exigía la disolución del Parlamento y aprobación de la reforma por las nuevas cámaras. A diferencia de este mecanismo, el proyecto de constitución flexibiliza la reforma en su art. 113. Por un lado ya no procede la disolución del Parlamento, que queda sustituida por un referéndum. Por el otro, se contrarresta el mecanismo de participación ciudadana mediante la cláusula que habilita al Parlamento a no convocar un referéndum si 5/6 partes de la cámara han votado a favor de la reforma. Así pues, aunque la mayoría que se exige en este caso es superior a las fórmulas contenidas en constituciones rígidas como la nuestra (2/3 o 3/5), el hecho de que se introduzca para hacer el referéndum opcional no parece ser un mecanismo de rigidez sino un mecanismo de compromiso entre democracia directa i democracia representativa.

A estos cambios cabe añadir la sustanciosa redefinición de los poderes del estado. En la constitución vigente, los poderes del Parlamento no quedaban suficientemente delimitados y el Presidente de la República tenía un amplísimo poder. De este modo, el borrador adopta una redacción que clarifica las atribuciones de cada poder y reduce sustancialmente el poder del Presidente a favor del Parlamento. En global, el borrador fortalece instituciones i canales para procedimientos democráticos informados,<sup>8</sup> en los que puede apreciarse el intento de evitar la situación de nepotismo típica de sociedades pequeñas como la islandesa.<sup>9</sup>

Finalmente, cabe destacar la introducción de una Corte Constitucional (*Lögretta*) a la que se le atribuye el control previo de la constitucionalidad de las leyes. Dicho control es potestativo pero no deja de ser una *avis rara* en la tradición jurídica de los países nórdicos, donde se ha rehuído de un control judicial abstracto sobre la constitucionalidad de las leyes.

Los cambios constitucionales que acabamos de describir ejemplifican la actitud de la sociedad islandesa. Lejos de renunciar a la tradición constitucionalista en crisis, han decidido reforzarla o, más bien, practicarla. Con el proceso constituyente islandés queda puesto en evidencia que sí pueden los ciudadanos/as ser un poder constituyente, y ello

---

<sup>8</sup> ÁRNASON, V., “Moral analysis of an economic collapse –an exercise in practical ethics” en *Etikk i praksis. Nordic Journal of Applied Ethics* (2010), 4 (1), p.119.

<sup>9</sup> Ídem en p.106.

sin revoluciones o cambios drásticos en el sistema político-legal de un país. Con continuidad. En definitiva, Islandia parece ejemplificar la manera en al que debería concebirse el poder constituyente,<sup>10</sup> un poder que se desata en un marco constituido, dando flexibilidad y dinamismo al segundo pero sin llegar a una rotura o a la inestabilidad del sistema. Poder constituyente puede ser revolución, pero siempre debería ser re-evolución.

Este poder constituyente contemporáneo tiene dos facetas. Por un lado, la procesal, que consiste en la posibilidad de tener canales a través de los cuales puedan materializarse los momentos constituyentes. Por otro lado, encontramos la filosófica, puesto que la actuación de un poder constituyente siempre necesita una delimitación de quién o qué es ese poder constituyente (en este caso la definición de la noción de Islandia y de población islandesa).<sup>11</sup>

De ambas facetas del poder constituyente interesa aquí en especial analizar la procesal. A menudo, y en especial en países en los que la constitución ha sido un pacto en una transición hacia la democracia (como en España o Sudáfrica), la transformación constitucional se plantea como una “interrupción incómoda” de los efectos que está generando el mejor pacto constitucional al que hemos podido acceder. *Ergo*, una transformación o reforma que procede de manera muy limitada. Si ello va acompañado de una cláusula de reforma constitucional muy rígida, el resultado es una constitución que sólo varía a través de su interpretación.<sup>12</sup> Consecuencia de esta perspectiva es la de no tener en realidad mecanismos que articulen esa participación ciudadana y de los representantes en la re-evolución de la constitución. Islandia ha tomado la opción de dotarse de estos mecanismos sin necesidad de romper la legalidad; es decir, se han introducido muchas formas de participación ciudadana que, no estando reguladas, han

---

<sup>10</sup> Lo que en mi tesis doctoral denomino tercer generación de poder constituyente.

<sup>11</sup> Aunque no es el momento de introducir las teorías sobre nacionalismo que enriquecerían esta descripción (efectos positivos y negativos del fortalecimiento de una idea del “*we the people*,” –como por ejemplo la consecuencia de excluir “al otro”) si querría destacar que de los trabajos preparativos así como del preámbulo del proyecto de constitución se desprende, tanto una idea fuerte de nación islandesa (prioridades, características, etc.) como una apertura al exterior (ya en el preámbulo leemos: “*We resolve to work with other nations in the interest of peace and respect for the Herat and all Mankind*”).

<sup>12</sup> En este sentido podemos ver como Sudáfrica y España comparten el elogio hacia su constitución pero la primera tiene una cláusula de reforma mucho más flexible (sin disolución de Cortes o referéndum). No es de extrañar que en los 10 primeros años de vida de la constitución surafricana (del 1996 al 2006) hubiera 12 modificaciones. En España, salvo la reforma necesaria para el acceso a la UE y la reciente reforma *express*, el texto ha evolucionado exclusivamente a través de interpretación del legislador y, especialmente, del Tribunal Constitucional.

supuesto un complemento fundamental a aquello legalmente previsto para reforzar el proceso constituyente y, así, obtener una constitución más sólida desde el punto de vista de la legitimidad que seguramente se atorgará a esta nueva carta.

Finalmente, en este contexto de flexibilización del proceso constituyente dentro de un marco constituido cabe mencionar el rol de las nuevas tecnologías. Ciertamente el creciente acceso a Internet por parte de los individuos de un estado permiten imaginar mecanismos de participación que, sin ser en sí mismos completos para llevar a cabo una reforma constitucional, sí pueden ser un instrumento clave en dicho proceso. Tal y como hemos detallado antes, en Islandia hemos podido ver la aplicación directa de estas tecnologías en la elaboración de una “*crowdsourced constitution*.” Allí las nuevas tecnologías han sido especialmente útiles a la hora de abrir el proceso de debate y redacción del proyecto de reforma a cualquier persona con acceso a Internet. De nuevo, es especialmente interesante ver como en Islandia quedan compensados, por un lado, la apertura a las nuevas tecnologías para instrumentalizar el ejercicio de la democracia directa y, por el otro, el trabajo de los representantes. Lejos de ser un proyecto que pretende dar preeminencia a lo que cada individuo exprese vía *Facebook* o *Twitter*, lo que especialmente se hizo fue dotar de transparencia al proceso mediante el uso de estas tecnologías. No se trata pues de tener una cacofonía de ideas en un texto; se trata de dar visibilidad a las distintas voces de Islandia, así como al proceso por el que sus aportaciones se verán o no finalmente reflejadas en el texto constitucional final. Las tecnologías, pues, no sólo dieron participación; sobretodo dotaron el proceso de una cercanía y transparencia elevadísimas, la cual cosa, a mi parecer, es lo que más puede asemejarse hoy día a la idea de un poder constituyente democrático, uno que se ejerce simultáneamente por parte de todo el colectivo soberano.

El uso de nuevas tecnologías conlleva problemas cómo se demostró en la impugnación de la votación de los miembros de la Asamblea Constitucional, u otros como sería la posibilidad de tener acceso a Internet (muy variable a nivel mundial), así como también podríamos referirnos a la brecha digital i ver que un determinado segmento de la población podría tener dificultades para participar en el proceso. Aunque no podemos analizar aquí estas coyunturas en profundidad, sí puede afirmarse que Islandia demuestra cómo en un contexto parecido al nuestro las nuevas tecnologías pueden ser

un elemento indispensable para reforzar la democracia y vehicular el ejercicio de los derechos políticos.

## **5. A modo de conclusión**

A pesar de que todavía no ha terminado el proceso constituyente en Islandia y de las dificultades de trasladar una experiencia de participación democrática de un país pequeño a otros mayores, como sería el caso de España, no podemos dejar pasar la oportunidad para analizar esta experiencia constitucional y democrática. Sin duda, ésta nos permite ver una opción poco usada en los estados constitucionales contemporáneos, que es la de flexibilizar y incrementar los mecanismos de participación ciudadana en la reforma constitucional. Todo ello sin rotura alguna del sistema vigente. Esta opción debe valorarse especialmente en tiempos de crisis como el presente, en los que sólo un fortalecimiento de la soberanía y legitimidad del estado puede evitar su total heteronimia y las situaciones de injusticia que la primera genera.

## **6. Bibliografía**

ÁRNASON, V., “Moral analysis of an economic collapse –an exercise in practical ethics” in *Etikk i praksis. Nordic Journal of Applied Ethics* (2010), 4 (1), pp.101–123.

AXELSSON, R., “Comments on the Decision of the Supreme Court to invalidate the election to the Constitutional Assembly” en: <http://stjornarskrarfelagid.is/english/election-ruling>.

FRASER, N., “Reframing Justice in a Globalizing World,” en *New Left Review* 2005/36.

KALYVAS, A., “Popular Sovereignty, Democracy, and the Constituent Power,” en *Constellations* 2005/12, p.223.

LOUGHLIN, M., “Constituent Power Subverted: From English Constitutional Argument to British Constitutional Practice,” en WALKER, N. and LOUGHLIN, M. (eds), *The Paradox of Constitutionalism: Constituent Power and Constitutional Form*, OUP 2007.

NEGRI, A., “Il Potere Costituente. Saggio sulle alternative del moderno,” Sugarco 1992.